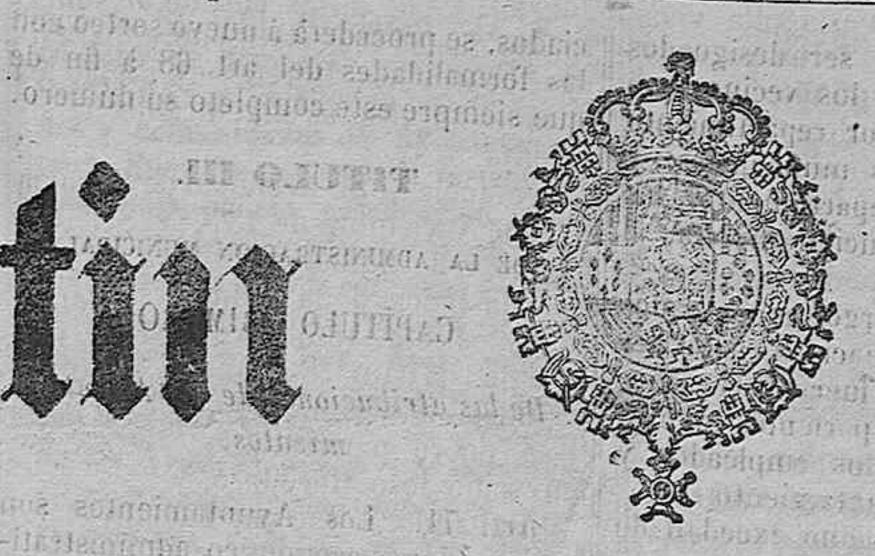
Policia urbana y rural.

Policia de seguidiad.

Instruccion primaria.

The first of the state of the

# e siempre este completo su minuoro. Administración, enster Source Remedications as course, a particular





## ensumbargi distant simus buqua antiqui san DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada ano economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican chicialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demá queblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## sos scentes de vigilancia autorios. SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Art. 75 ... Es atribucion de los Aven-

one algo oregine pare soldeign S. M el Rey (q. D, g.)y S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continúan sin novedad en su importante salud.

## LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL REFORMADAS

the contract of the

publicadas en la «Gaceta» del 4 de Oc. tubre de 1877.

## LEY MUNICIPAL.

chall minds a sharing story

(Continuacion.)

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquia.
- 2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
- 5.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.
- 4.° Los que directa ó indirectadichos, o bjar el precio que cada uno

tratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

- contribuyentes à los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya espedido apremio.
- Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir, ando ab daiseges

Pueden excusarse de ser Concejales: 1.º Los mayores de sesenta años y los sisicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si déjaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrarà el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

- Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del ano económico.
- Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por midad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias

tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues 5. Los deudores como segundos il de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de diez dias mandará proceder à la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, seràn considerados los electos, caso de vacantes, como los Concejales à quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes corresponda à los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion mu-Air. 70 Siempre que courra mua vacante en el número de Vecnies aso- via pública.

liente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tecientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán eubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ceurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion, en la forma que disponen los articulos 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá à cubrir la vacante en la forma que disponen dichos articulos.

El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomaran posesion los electos.

110 El Aicalde saliente concurcirá à este acto para recibir a los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirarà en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá à la eleccion del Alcalde.

Art. 54. La votacion se harà por medio de papeletas que los Concejales, llamados por órdén de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, legendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de mente tengan parte en servicios, con courran vacantes que asciendan á la i nicipal, previo aviso del Alcalde sa- il Concejales. En caso de empate, se rede Courcieles, designades de culre los

confessibles delication

petirá la votacion, y si hubiere segundo | empate decidirà la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasarà à ocupar la Presidencia, y recibirá las insiguias de su cargo. En seguida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Sindicos, representen à la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Rechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos à los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural:

Art. 58. En el mismo dia el Alcalde nombrarà de entre los electores à los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde darà conocimiento à la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando à cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone à su cargo, y determinando el número de individuos de que has de componerse.

Tomado el acuerdo, se procedera inmediatamente à la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieron mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrà nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente. Comisiones especiales, que seran elegidas como las permanentes, pero cesaran concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

· Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honorificos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento

alguno especial. En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el Reglamento determine.

## CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento à sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones serà determinado en una de las cuatro prime. ras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre si mas analogia con arreglo à las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto, ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion à su eleccion.

3 \* En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrà lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por si sola el cuarto de los Vocales asociado de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designarà el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus indivíduos.

finalizar el primer mes de cada año económico, publicarà el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverà necesariamente dentro de los 15 dias signientes, y su acuerdo serà ejecutivo en los dos anos sucesivos.

Art. 68. Ullimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y harà inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverà en término de ocho dias las excusas, y oposiciones, procediendo à nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70 Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales aso-

Art. 65. Pueden ser designados || ciados, se procederà à nuevo sorteo con | las formalidades del art. 68 à fin de que siempre este completo su número.

#### TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les estàn cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1. del particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º E-tablecimiento y creacion de servicios municipales referentes al mente las atribuciones siguientes: 2.4 Ingresaran en cada seccion los arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, à saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseo y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

Ferias y mercados.

7. Instituciones de instruccion servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion à la legislacion especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

Policia urbana y rural; ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidando de la via pública en general, y limpieza higiene y salubridad del pueblo

3.º Administracion municipal, que Art. 67. El Ayuntamiento, antes de comprende el aprovechamiento, cui dado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinación, reparlimiento, recaudacion, inversion y caenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligaran à los interesados en los mismos à su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los ruraies.

Los gobernadores velarán por el complimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por si ó con los asociados; en los términos que mas adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo à los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, estàn cometidos à su accion y vigilan-

via pública.

Policía urbana y rural.

Policía de seguridad. Instruccion primaria.

Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera à los habitantes del termino municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, à cuyo efecto procederan en contormidad à lo que determinen las mismas leyes y los reartículo 84 de la Constitucion, y en glamentos dictados para su ejecucion,

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden à estos muy especial-

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3. Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion à las siguientes reglas:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por tedos los vecinos del pueblo el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias, y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.° Si tos bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arregio à cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos. Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

5. La distribucion por vecinos se hara con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, o que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas, se hará adjudicando à cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificara entre los vecinos sujetos à su pago, adjudicando a cada uno la parte que en proporcion à la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota màs baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo asi 10 exijan, puede el Ayuntamiento acordacia, y en particular de los siguientes: la subasta entre vecinos de los aprove-1.º Conservacion y arregio de la chamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno

ha de satisfacer por el lote que le haya

sido adjudicado.

En todo lo referente al régimenaprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales'de policía urbana y rural que los Avuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos à que aquélla se refiera corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contavendrá à las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en les restantes, con el resarcimiento del dano causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.a, 2. y 3.a, 186 y 188. El Juez municipal desempeñarà las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art, 187.

Art. 78. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que estan à su cargo, con la excepcion establecida en el-par. 4.º del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas à aquéllos se determine.

Art. 79. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, exceptuado los acogidos en establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este articulo se expresan, ne podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde o Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre si y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interes. Estas comunidades se regiran por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiente, presidida por un Vocal que la Junta celija aleb na ekaneldu zvad oz obele to ta zaja

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna al Gobernador, oyendo necesaria-mente à la Comision provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. J cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construcion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de indole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comuni dades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientes, que celebraran alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado podrá someter dichas comunidades à lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas à los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia à la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y à las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habran de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas autoridades à las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente à los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes-

Art. 84. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran à lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujecion à la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán à las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Avuntamiento.

2. Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares à favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.º Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos à los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y titulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos à nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, prévio dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y ios de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA. SECCION DE FOMENTO.

MONTES .- SUBASTAS.

El dia 11 del actual y hora de doce à una de su tarde, ante el Alcalde de Melque, se celebrará 3.º subasta para el arriendo de la caza del monte «El Pinar» bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriores celebradas sin efecto y tipo de 20 pesetas en que ha sido retasado el expresado aprovechamiento.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 1.º de Diciembre de 1877. El Gobernador,

Domingo Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Impuestos.

Sal.

La Direccion general de Impuestos con fecha de ayer dice à esta Administracion económica lo siguiente:

Esta Direccion general aprueba el señalamiento de nuevos cupos por el impuesto sobre la sal, modificados con arregio à la Real orden de 24 de Julio último y publicados en el Boletin oficial número 106 de 3 de Setiembre; pero en el mismo deben hacerse las siguientes rectificaciones.

	Rebaja de 25 cents.   Cupos definitivos.				
	Tienen en el Bolctin.	Deben ser	Tienen en el Boletin.	Deben	
	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pesetas es.	Pesetas cs.	
Aldeanueva del Monte	63.87	64.62	194.63	193.88	
Arahuetes y Pajares	72.90	100 65 73.70	301.70 221.60	301.95	
Bercial Duruelo y Cortos	112.45	172·15 112·20	336'35	316'45 336'60	
Fuentesauco Matilla.	77'30 94'52	74'80 96'52	224.90	224·40 289·58	
Pelayos y Tenzuela. Roda		<b>x</b>	139.03	606°38 179°03	
Valvieja. Valleruela de Pedraza.	((	) )	275'85   900'48	245 85 200 48	
Villagonzalo	73'67	62'42	207·73 176·03	307·73 187·28	

Hechas estas rectificaciones, de lo que V. S. dará el oportuno aviso à esta Direccion, no sufre alteracion alguna el total de ciento veinte mil seiscientas noventa pesetas, de las que corresponden ocho mil cuatrocientas once pesetas setenta centimos á la Capital; y ciento doce mil doscientas setenta y ocho con treinta á los pueblos.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan à pública subasta las fincas situadas en término de Santiuste de Pedraza de que à continuacion se hará expresion con su tasacion, para con su importe liacer pago de un crédito ejecutivamente reclamado por D. Atanasio Gonzalez Ayuso y D. Timoteo Carretero Martin, vecinos de esta ciudad, de Sinforiano y Carlos Baeza Bolinaga, vecinos del dicho Santiuste, en concepto de hijos y herederos quedados del difunto Felipe.

Un prado en dicho término de Santiuste, cercado, al sitio de Chavida, de cabida de mil estadales, que contiene ciento cuarenta y tres árboles de roble en su mayor parte, y algunos de fresno y álamo negro, que linda á Oriente con prado de Santiago Miguel; Mediodia calle pública del barrio de Chavida; al Poniente prado de Antonio Esteban y al Norte la calleja del Cenejo, tasado en mil setecientas ochenta pesetas.

Otro prado tambien cercado, en el mismo término, al sitio de los Barreros, que en su centro contiene un pe-

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes á que se refiere la anterior rectificacion y su mas exacto. cumplimiento.

Segovia 28 de Noviembre de 1877. -El Jese económico, Francisco Maureta.

lomar, de cabida dicho prado de novecientos estadales, que linda al Saliente con el camino que va á la Llosa; Mediodia con cerca de Feliciano Martin; al Poniente el camino que sale del barrio de la Mata al Cubillo y al Norte con cerca de D. Eulegio Berdugo, tasado con inclusion de dicho palomar y palomas que contiene, en la cantidad de mil seiscientas pesetas.

Y otro prado en el mismo término, al sitio del Ponton, llamado prado de las Pozas, de cabida de ochocientos estadales, que contiene ochenta árboles y tinda al Saliente camino que sube del barrio de la Mata al de arriba; Mediodia prado de Gabriel Martin; Poniente huerto de Vidal Caderado y al Norte linar de Francisco Avila, tasado en mil cien pesetas.

Y para que las personas que quiéran interesarse en dicha subasta de las mencionadas fincas puedan acudir al acto de la misma, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el dia diez y ocho de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.-Francisco de Zumarraga.-El Escribano, Miguel Gomez.

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

Relacion de los plazos de fincas de Bienes Nacionales que vencerán en el mes de Diciembre próximo segun Real órden de 31 de Agosto último.

(Continuacion.)

Nombres.	Clase.	Procedencia.	Inven- tario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Plazos,	Escas. Mils	Observaciones
Victoriano Velasco	Rústicas	Clero	3239	Zamarramala	12	21 Diciembre 77	41,300	regue antusigua.
gnacio Arribas	[2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2]	D	1966	Miguelañez	The second secon	» »	100	
edro Llorente		n n	2565	Los Huertos	D 🕏	28 »	134,950	Talian sar an isana
ictoriano Velasco		na ser » actor	1444	Marazuela	<b>»</b>	31 »	89	
idem	201	Stome being bit	2829	Montejo	<b>»</b>	» »	187,550	tamasi du discont
idem	) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) (	70. 11 . 1	2831	idem	))	<b>D</b> D	232,550	na maisle en su a
idem	**************************************	»,	1447	Marazuela		» »	130	sulfitter sommer no
edro Heredero		φ ,	2520	Valverde	WASSINGS CONTRACTOR	15 » 75	578,780	is obnecessions
gustin Martin	3)	Ď	5992	Labajos	FIT STATES OF STREET	17	56 had 3	ah ansemij la shi
emesio Sanchez	»	» · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	5585	Condado de Castilnovo.	I Comment of the second second	22 · · · ·	11118 8 1 20	u em ellas me
lanuel Marcos	<b>2</b>	D	1528	San Cristobal de la Vega	*	30 »	65,500	pasimones que do
everó Hernandez		))	5730.	idem	<b>39</b>	» ))	25,400	at it party su the
omàs Gallego	Prints 2º	D	3994	idem,	<b>»</b>	» » »	126,250	mes egyst sal ivin
adas Dan			4096	Magneson 14 55 design	Q	9 1 1 9 1	Pesetas cs.	soon see . It is
edro Rey	ns menula	,	3178	Marugan	of the contract of the contrac	15 about 9 3000	325,05	de los chellenanos
sidro Guedan	TOTAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF T		1731	Cantalejo		15 87 38 3	80	BATT BOT TOWN
nastasio Martin		<b>3</b>	4097	Fuentesauco		16 »	55,12	People In 180 as
uan Ventosa Miguel icasio Villar Gutierrez		))	4094	idem	telline	i i	26.75	10(18) 21 118 11192
lartin Hernandez		» »	4090	Rades de Pedraza	1 To 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	17" »	17,50	t bastran ah zatu
omás Boadilla			4087	Sepúlveda	200	20 »	4.87	name of the section
		<b>n</b>	4087	Pedraza		21 »	6.50	The selection of
idem			1753	Cantalejo		22 "	133.85	ion, an Horastun
ulian Bravo		· "	1758	idem			180.05	Carin Daub and R
ulian Pardilla			4051	Padrales		23	5,45	in itologista alara
idem		D	4052	idem		عد الاستان والمان	18,10	1011119 23 819119
lictor Oviedo	2 (2.4.0)	D	537	Villaverde de Iscar		27 »	315	1912 501 519 0
Maximino Callejo		D	298	La Fuente	(	31 »	13,50	1 6 9 6 7 6 7
Roman García		))	621	Cuellar	AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	41 a	81,30	o transmineshie
liguel Pedrazuela			4156	Segovia	1964	22 ».	50,25	110 02 651 .156
io Abad			620	Cuellar		198071191 0.4	954,60	- KDT#948 B1 C5 15
Domingo Martin		The second secon	5778	Villacastın	American Printers and Printers and Parket Street, Stre	6	750	1160 974 1 47 (413 10
Ceferino García		The state of the s	652	Segovia		20	181,25	FILE GREATERIN TO SE
Márcos Ginton	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Beneficencia	s(bis)	Alconada	- Contraction of	43/1A p	11,25	
Francisco Fraile		derá el continua	2 70000	Cuellar	ATT THE RESERVE	241007A	175,50	
Abdon Herguera	<b>D</b>	Saute Dan Jan	158	idem		29 13199	102,60	
Diego Herrero	Rústicas	D	1645	Valleruela de Sepúlveda	3126 0	5	61,80	alaman enter de
Iulian Gonzalez		2	1642	Torre Valde San Pedro.	The state of the s	14	111	THE CANADA
Juan Bautista Godero		Patrimonio	24	Palazuelos	8	30	636,25	
	\$000 PATE	montene line off	o nellang	b. our mission eat alig	millen	ndott is all nors	Escds. Mils.	Charles ht - Vicini
Fausta Berrocal		0		Ontoria,	The second secon	11 »	60,050	Tell to also chimat
Miguel Arranz		20 por 100	221	Riaza	CINCIPAL TO A CONTROL OF THE PARTY OF THE PA	3	14	At are see all for the car
idem		80 por 100	CMO	Francos	1	) »	50 22,200	Mark entre in column
Pedro Perez		20 por 100	670	Zarzuela del Pinar		14	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Husing Alberta
idem		80 por 100	2000	idem	ACCOUNT OF THE PARTY OF THE PAR	nii burnini b	88,800	uduh mempinanan
Manuel Heras y otros	The state of the s	20 por 100	3689	Fuenterrebollo	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	47 ·	58	Bizani al 127
idem		80 por 100	9881	idem		m Runni 1 min	152	iilkar omna abiii
luan Bautista Dodero		20 por 100	2441	Torrecaballeros	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	22	841,600	um en midite sur
1dem		80 por 100	5687	Manalilla	A Property of the Control of the Con	)) )) ))  (1)	3246,400	racearage to the sale
Pedro Romero		20 por 100	9401	Navalilla	The second secon	28	24.	identification in the latest to
idem	ni pie	80 por 100	14/5/0	idem	2	Sulling Sulling	96	h et seaeran sat
José Martin	9190	20 por 100	252	Fuentepelayo	8	13	Pesetas cs. 2400.80	a following to the
idem		80 per 100	» »	idem	The second secon	THE REAL PROPERTY.	9605,20	6/80 September
Felix Yagüe		20 por 100	1193	Bernardos	The second secon	21 "	360.60	ensition sor in
iden		80 por 100	))	idem	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	n n	1442.40	dizogaja zolaż
Gregorio Segovia	5-13-25-1-3-13-0-3+0-3+0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-	20 por 100	5148 *	Navas de San Antonio		2	28,86	
idem		80 por 100	Sitt William	idem	A SUMMER OF THE PARTY OF THE PA	a c	115,44	SERVE TO ASSOLUTE
Santos Martin		20 por 100	5150	idem		12 »	15,90	has being the
idem		80 por 100	2)	idem		D D	63,60	abridalination a
José de la Fuente		20 por 100	5149	idem	D	13	24,34	16 26 26 26 26 26 E
idem		80 por 100	», and the state of the state o	idem	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	· 30 3)	97,36	Live She
Pedro Sanz	Charles and particular to the	20 por 100	5155	Torregutierrez	「大学中央を下記人」 1.22	14 »	240,04	20, 3, 30 1 5 2 2 9 1
idem		80 por 100	4 300 mosts	idem		a a	960,16	nalen este arlic
Juan Arranz		20 por 100	1211	Coca	A HE LAND OF THE PARTY OF THE P	3 .	27,06	9%) 538(517% 61b)
idem		80 por 100	mili D	idem	Marie A Cont. of Cont.	» · »	108,24	is of the blue
Mariano Bernabé		20 por 100	3782	Pedraza		ه 15	60	ilik juli ena iun o
idem		80 por 100	*	idem	OF RESERVE SERVERS THE	c a	240	older gip bereit
Celestino Canto		Estado	48	Montuenga	The second second second	50 »	4,50	my rod BB

Segovia 31 de Noviembre de 1877.-El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Hospital militar de Madrid.
JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo celebrarse licitacion pública con objeto de contratar el suministro de vino comun, necesario en este Establecimiento por el término de un año, se convoca por el presente á los que desecn interesarse en la subasta que tendrá efecto el dia 22 de biciembre proximo á las once de la mañana con arreglo al pliezo de condiciones y modelo de proposicion que

estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los dias, escepto los festivos de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1877.— El Comisario de Guerra Interventor y Secretario, Luis Asensi.

Medelo de propesicion.

ta que tendrá efecto el dia 22 de biciembre proximo à las once de la
mañana con arregio al pliezo de condiciones y medelo de proposicion que le punto que sea) en tal fecha (la que

tenga) con el número (el de órden) y la cual acompaña (únase al pliego) enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite, del suministro por el término de un año de vino tinto comun para el Hospital militar de esta plaza, se compromete á hacerlo con arreglo á todas las condiciones que se exigen al precio de... pesetas el litro, à cuyo in acompaña carta de pago del depósito de trescientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

landestant for the court of the All states and the Soll Hall Deliber and site is a site.

#### Importante.

Se compran títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas al tipo del 30 por 100 segun cotizacion del dia de la fecha, y al respectivo de los dias que se entregue, segun alzas y bajas. Al efecto se ha establecido un delegado en Turégano, con motivo de la feria, donde darán razon en la Secretaría de Ayuntamiento, y en Segovia en la Agencia de D. José Valverde y Companía, Calle Ancha número 9.

Seg.: Imp. de Ondere, Real 40 y 42.